



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México; catorce de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1325/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto  
de Transparencia  
Órgano Garante**

**de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173522000207, y ordenó que emitiera una nueva respuesta.

**2. Informe de cumplimiento.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **REVOCÓ** la respuesta proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173522000207, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la resolución.

En el sentido, de que debería emitir una respuesta nueva en la que se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 46, fracción III, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el diverso 70, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 121, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022**

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debería remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Así las cosas, y de las de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que ha cumplido con la determinación dictada por este Organismo, toda vez que, el sujeto obligado acompañó diversa información correspondiente al soporte documental con la que demuestra el cumplimiento.

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el pleno de este Instituto, ya que este instituto resolvió:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

"(...)

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

*El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 46, fracción III, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el diverso 70, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 121, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.*

*La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)

Y de las constancias que obran en autos, se advierte que, la resolución dictada ha sido cumplida en sus términos, para mayor conocimiento a lo que se hace alusión, se inserta el recuadro con los datos correspondientes:

RESOLUCIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
<p>"(...)</p> <p>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p><i>El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 46, fracción III, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el diverso 70, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 121, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.</i></p>	<p>Por correo electrónico de 9 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitió el oficio número SACMEX/UT/RR/1325-2/2022, de 9 de junio del año en curso, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sistema de Aguas de la</p>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

<p><i>La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Ciudad de México, por el que manifestó que había brindado una nueva respuesta al recurrente conforme a lo ordenado en la resolución, y remitió diversas constancias para acreditar el cumplimiento de la resolución.</p>
--	---

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que la resolución ha sido cumplida, ya que este Instituto fue claro en ordenar al Sujeto Obligado que emitiera una respuesta a la petición del recurrente y se la notificara.

De ahí que, es evidente que el sujeto obligado ha cumplido con la resolución dictada por este Organismo el veinticinco de mayo del presente año en el expediente en que se actúa, y por ende atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano garante, puesto que se vio materializado lo ordenado, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Siendo oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“... ”

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

...”

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, entregó la información en los términos ordenados en la resolución, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”



## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; catorce de junio de dos mil veintidós.

  
**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

